

El reconocimiento de los animales como sujetos de derecho por la jurisdicción constitucional latinoamericana

The recognition of animals as subjects of law by the latin american constitutional jurisdiction

DOI: 10.34188/bjaerv4n2-021

Recebimento dos originais: 04/01//2021

Aceitação para publicação: 31/03/2021

Rosa María De la Torre Torres

Doctora en Derecho Constitucional por la Universidad Complutense de Madrid
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/ Grupo de Investigación en Derecho Animal
(GIDA)

Avenida Tata Vasco No. 100. Colonia Centro. Morelia, Michoacán, México. C.P. 58000
Correo electrónico: rosa.de.la.torre@umich.mx

RESUMEN

Incluir a los animales no humanos en la comunidad moral, política y jurídica es una idea que ha cobrado auge en las últimas décadas. Aunque es un tema cuya sede principal está en la Filosofía y la Ética, el Derecho no ha sido ajeno a este debate. Así, se observan ejercicios jurisprudenciales, especialmente a nivel constitucional, donde hay una clara tendencia a considerar a los animales no humanos como sujetos de derecho y América Latina es rica en ejemplos de este tipo de avance legal. El objetivo de este artículo es analizar algunos casos relevantes en los que las decisiones de jurisdicción constitucional latinoamericana reconocieron la personalidad jurídica de algunos animales no humanos estableciendo un nuevo paradigma de relación humano-animal desde el Derecho.

Palabras clave: Animales no humanos, Jurisdicción constitucional, Personalidad jurídica.

ABSTRACT

Including non-human animals in the moral, political and legal community is an idea that has gained momentum in recent decades. Although it is a subject whose main seat is in Philosophy and Ethics, Law has not been alien to this debate. Thus, jurisprudential exercises are observed, especially at the constitutional level, where there is a clear tendency to consider non-human animals as subjects of law and Latin America is rich in examples of this type of legal advance. The objective of this paper is to analyze some relevant cases in which the decisions of Latin American constitutional jurisdiction recognized the legal personality of some non-human animals establishing a new paradigm of human-animal relationship from the Law.

Keywords: Non-human animals, Constitutional Jurisdiction, Legal personality.

1 NOTA INTRODUTORIA

Los seres humanos somos cohabitantes de este planeta con otros seres sintientes con quienes nos relacionamos de diversas formas, hemos domesticado y dominado a muchas especies para

nuestro beneficio y a otras las hemos catalogado como salvajes ante la imposibilidad de someterlas a nuestra voluntad. Lo relevante de lo anterior, es que los seres humanos hemos diseñado la relación que tenemos con los animales acorde a nuestros propios intereses sin considerar que los no humanos pueden tener sus propios intereses, diversos a los nuestros y que éstos merecen respeto y un reconocimiento ético, político y jurídico que marque una nueva pauta para la relación humano-animal.

Si bien este debate tiene su sede natural en la Filosofía y la Ética, el Derecho ya no es ajeno a estas discusiones y la reconsideración ética del trato que reciben los animales no humanos y los límites jurídicos de nuestra interrelación con ellos, ha permeado en diversos sistemas legales a través de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia. Hoy en día es innegable que hay una exigencia creciente y una urgencia por reconfigurar jurídicamente el trato que damos a los no humanos a través del reconocimiento de los intereses que les son propios y, eventualmente, de sus derechos.

El Derecho, hasta hace muy poco, había sido pensado para regular, primordialmente, las relaciones entre los seres humanos; incluso la Filosofía del Derecho se negaba a incluir otros elementos no humanos en la reflexión jurídica, sirva para ilustrar esto lo dicho por uno de los más respetados filósofos del Derecho de nuestro entorno, Luis Recasens Siches (RECASENS, 1939):

Tampoco en el sector de las realidades orgánicas corpóreas encontramos nada que nos evoque el Derecho, ni presente huella de lo jurídico. No es posible intentar aquí una ontología de los entes biológicos –ni siquiera en somero esbozo-. Pero baste con decir que, aún en el caso de que tuvieran que ser entendidos a la luz de un principio de finalidad, tal idea de finalidad sería de índole completamente dispar de lo que entendemos con esta palabra cuando aplicamos a actividades típicamente humanas, (esto es, a los quehaceres intencionales del hombre). Cuando muy pronto, a la vuelta de unas pocas páginas, contemplemos el reino de las realidades humanas, comprenderemos que entre lo humano y lo biológico media una abismal diferencia, una heterogeneidad inzanjable.

Para el profesor Recasens, la diferencia entre lo humano y el resto de la naturaleza es “inzanjable” y esta es una postura representativa del pensamiento filosófico imperante hasta hace muy pocas décadas en las que el ser humano era una entidad completamente diferenciada de su entorno natural y del resto de seres “biológicos”.

Aunado a lo anterior argumenta:

Otra consideración pone en evidencia que el Derecho es totalmente ajeno al Mundo de la naturaleza. En éste, en la naturaleza, sus elementos se nos presentan siempre vinculados

por nexos causales, por enlaces forzosos. Tales nexos o enlaces reciben el nombre de leyes naturales (físicas, químicas, biológicas, etc.).¹

Es evidente que el Derecho es un constructo del intelecto humano, no proviene del mundo de la Naturaleza, en ese sentido la afirmación del profesor Recasens arriba transcrita tiene sentido, sin embargo, esto no implica que el Derecho como conjunto normativo no pueda regular el alcance e impacto de la actividad humana en la Naturaleza aún y cuando ésta sea ajena al Derecho. La filosofía de Recasens tiene la impronta contractualista en la que solamente aquellos individuos con capacidad de asumir obligaciones son sujetos de derecho. En el siguiente párrafo observamos muy claramente esta línea argumentativa:

El Derecho –como también los llamados principios morales, y los preceptos religiosos, y los usos de cortesía, y las reglas del juego- se nos presentan como un repertorio de normas. Ahora bien, norma quiere decir expresión de un deber ser, esto es, enunciación de algo que estimamos que deba ser, aunque de hecho pueda quedar incumplido. Mientras que las leyes naturales denotan algo que se realiza ineludible y forzosamente...²

La Filosofía de Don Luis Recasens es reflejo de su tiempo, una larga época en la que para el Derecho solamente existieron como sujetos aquellos seres humanos con capacidad de reconocer y respetar la norma jurídica. Esto no quiere decir que el Derecho no reconociera como sujetos de protección jurídica a aquellos seres humanos, incapaces de asumir obligaciones legales.

El integrar como sujetos de protección legal a aquellos seres humanos incapaces de contratar derivaba de la consideración moral de que toda persona es igual en dignidad y valor a pesar de sus capacidades diferenciadas porque a pesar de que no puedan contratar existe un deber de respeto y consideración moral y es precisamente esta premisa la que abre un camino para ampliar ésta consideración moral y jurídica de respeto a otros seres sintientes, que siendo igualmente incapaces de contratar merecen un reconocimiento de dignidad y valor frente al Derechos. La pauta es abandonar la visión antropocéntrica, contractualista y puramente utilitarista del Derecho.

Con la evolución del pensamiento humano se abren nuevas fronteras para la reflexión jurídica. Si durante mucho tiempo el Derecho fue un campo para considerar exclusivamente los intereses humanos, actualmente se observa un viraje de perspectiva que, aunque es incipiente, revela una nueva forma de considerar a los no humanos en la perspectiva constitucional y legal.

Pese a lo anteriormente dicho, hablar de derechos para los animales no humanos no es un tema sencillo. Es una discusión que pasa por diversas etapas que van desde la incredulidad hasta la ridiculización. Es un debate árido porque hablar de un reconocimiento de estos derechos implica

¹ *Ibidem*, p.8.

² *Idem*.

cuestionar costumbres muy arraigadas en diversas esferas de la actuación humana que van desde la alimentación hasta la diversión; esto es así porque al obligarnos a repensar la naturaleza jurídica de los no humanos y el trato que éstos reciben estamos repensando necesariamente su explotación para nuestro beneficio.

Sin embargo, en actualidad hay un interés creciente por el tema. Las movilizaciones sociales, cada vez más contundentes, los descubrimientos científicos sobre la capacidad de sintiencia y de conciencia de los animales no humanos³ y una nueva perspectiva generacional han impulsado la reflexión sobre el tema. Ahora, encontramos teorías y posturas jurídicas muy bien fundamentadas y observamos también ejercicios legislativos y jurisprudenciales que pretenden cambiar el paradigma imperante en la relación humano-animal. Por ello, el objetivo del presente trabajo es analizar algunos argumentos jurisprudenciales que, a nivel constitucional, en Latinoamérica establecen bases para construir una nueva relación entre humanos y no humanos.

El constitucionalismo contemporáneo se encuentra ante el reto de redefinir el contenido y alcances de derechos pensados desde una perspectiva antropocéntrica, es por ello que en este trabajo se analizan sentencias relevantes, con la finalidad de determinar cómo la jurisdicción constitucional fortalece la idea del reconocimiento de los animales no humanos como sujetos de derecho en sí mismos independientemente del valor que los humanos les demos o los intereses que sobre ellos proyectemos.

El pensamiento constitucional ha evolucionado, desde la visión liberal individualista preponderante en sus inicios, hacia una postura de apertura hacia la consideración jurídica de otras entidades como sujetos de protección o sujetos de derechos. En esta evolución el reconocimiento de los derechos de la naturaleza es un primer precedente sobre la apertura hacia la consideración de otros intereses, más allá de los puramente humanos, como dignos de protección constitucional. Así, en diversos ejercicios jurisprudenciales se ha reconocido

³ Sobre este tema destaca la Declaración de Cambridge que fue signada en julio de 2012 en el Reino Unido. En ese año un prominente grupo internacional de neurocientíficos, neurofarmacólogos, neurofisiólogos, neuroanatomistas y neurocientíficos de la computación se reunió en la Universidad de Cambridge para reexaminar los sustratos neurobiológicos de la experiencia consciente y otros comportamientos relacionados en seres humanos y animales no humanos concluyendo que: “La ausencia de un neocórtex no parece prevenir que un organismo experimente estados afectivos. Evidencia convergente indica que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de estados conscientes, así como la capacidad de exhibir comportamientos deliberados. Por consiguiente, el peso de la evidencia indica que los seres humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos necesarios para generar conciencia. Animales no humanos, incluyendo todos los mamíferos y pájaros, y muchas otras criaturas, incluyendo los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos”. Véase <http://www.anima.org.ar/wp-content/uploads/2016/03/Declaraci%C3%B3n-de-Cambridge-sobre-la-Conciencia.pdf> (Consultado el 24 de mayo de 2020)

una protección y garantía de la naturaleza por su valor en sí misma y no solamente por ser el hábitat del ser humano.

El desplazamiento de la visión antropocéntrica que representan estas jurisprudencias es un buen antecedente para seguir ampliado la garantía constitucional de los derechos a otras entidades no humanas como los animales.

2 DERECHOS DE LA NATURALEZA; EL PRIMER AVISTAMIENTO DE LA FRONTERA

La preocupación por el cuidado y preservación del medio ambiente tiene antecedentes en las postrimerías del Siglo XIX cuando comienzan a ser percibidos los “primeros” estragos ambientales; ejemplo de ello fue la observación del cambio acelerado del clima del planeta, así como en la escasez de agua, la deforestación y en la extinción de diversas especies de animales.

Por lo anterior, a finales de ese siglo surgen los primeros mecanismos de protección en respuesta a la naciente preocupación por el deterioro ambiental. Estas normativas se desarrollaron con una visión puramente antropocéntrica fundada en la necesidad de proteger al medioambiente por su utilidad innegable para la subsistencia humana.

En 1949, la Conferencia Científica de las Naciones Unidas sobre Conservación y Utilización de los Recursos (Lake Success, Nueva York) fue el primer órgano de las Naciones Unidas en ocuparse del uso y agotamiento de dichos recursos. Sin embargo, la atención se centraba fundamentalmente en cómo gestionarlos en beneficio del desarrollo económico y social, pero sin preocuparse por su conservación. Cabe destacar que no fue sino hasta 1968 cuando los principales órganos de las Naciones Unidas consideraron las cuestiones medioambientales desde una perspectiva diferente (KACKSON, 2017).

La Conferencia Científica de las Naciones Unidas también conocida como la Primera Cumbre para la Tierra, celebrada en Estocolmo, Suecia, en 1972 adoptó una declaración que enunciaba los principios para la conservación y mejora del medio humano y un plan de acción que contenía recomendaciones para la acción medioambiental internacional. La Declaración planteó la cuestión del cambio climático por primera vez, advirtiendo a los gobiernos que debían tomar en consideración las actividades que pudieran provocar el cambio climático y evaluar la probabilidad y magnitud de las repercusiones de éstas sobre el clima. ⁴

⁴ *Ibidem*

Si bien los esfuerzos medioambientales a nivel internacional y en los sistemas legales naciones han sido loables, en la mayoría de los casos parten de una visión en la que resulta preponderante la protección al medio ambiente porque es el hábitat del ser humano, sin reconocer que más allá de los intereses humanos, la naturaleza debe ser respetada en sí misma. Sin embargo, esta perspectiva ha cambiado paulatinamente especialmente en los albores del Siglo XXI.

Desde la perspectiva constitucional, se visibilizó una transformación de los principios, derechos y mandatos con la inclusión de temas medioambientales en distintos textos constitucionales. El Constitucionalismo Latinoamericano, heredero de las cosmovisiones e inspiraciones filosóficas de los pueblos originarios de América, se posicionó a la vanguardia con el reconocimiento de Derechos de la Naturaleza.

Colombia desarrolló constitucionalmente los derechos de la Naturaleza dentro del Capítulo Tercero, artículo 79 de su Constitución de 1991. En dicho texto mandata como deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.⁵ Esta enunciación hizo posible el desarrollo jurisprudencial que sobre este tema se analizará más adelante.

Ya en la primera década del siglo XXI, la Constitución de la República del Ecuador (de 2008) señala que consagra los derechos de la naturaleza con el fin de construir una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades como una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir y el *Sumak Kawsay*.⁶ La justificación de esta constitucionalización reposa en la urgencia de crear normas que no sólo protejan el medio ambiente, sino que estimulen el uso racional de los recursos naturales dejando atrás las conductas de consumo y producción insostenibles.

Dentro del Segundo Título, Capítulo Séptimo, de esta Constitución se enmarcan los derechos relativos a la Naturaleza:

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama⁷, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

⁵ *Constitución Política de Colombia (1991)*. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

⁶ Voz del Quechua para referirse al “buen vivir” o “vivir en plenitud”.

⁷ Voz del Aimara y Quechua para referirse a la “Madre tierra”.

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados.⁸

Como puede observarse de la simple lectura de los artículos arriba transcritos, la Constitución ecuatoriana rompe con un paradigma antropocéntrico en el que los derechos son una prerrogativa exclusiva de los seres humanos e inaugura una nueva etapa en reconocimiento constitucional de derechos no exclusivamente humanos.

Así, reconoce el derecho de la Naturaleza a la existencia, a su mantenimiento y a su regeneración, en otras palabras, es el reconocimiento del derecho a la permanencia de un ente vivo con forma no humana.

Bolivia es otro ejemplo de sistema jurídico que ha incluido en su marco constitucional el reconocimiento de derechos para la protección de la naturaleza; enmarcado por el Capítulo V, Sección I, denominado Derecho al Medio Ambiente, se faculta a cualquier persona a ejercer acciones legales en defensa del medio ambiente.

Artículo 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Artículo 34. Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de derechos para la naturaleza.⁹

Reconocer, sin distinción de especie, el acceso y goce de un ambiente sano, es un gran paso dado por la Constitución boliviana en favor de la consideración jurídica de los intereses de la naturaleza y los animales; aunado a lo anterior, se legitima a cualquier persona, individual o colectiva, para exigir tal derecho en nombre de quienes no pueden hacerlo por sí mismos. Así, no solamente se juridifican los derechos de la naturaleza, sino que establece la garantía y representación de los mismos en el sistema constitucional boliviano.

Estos ejemplos, muestran que más allá de la preocupación jurídica sobre la preservación del medio ambiente que se ve reflejada en la inclusión de la problemática ambiental, hay un genuino interés de generar los mecanismos que permitan su defensa desde la perspectiva de un valor intrínseco de la naturaleza, del cual deriva su reconocimiento como sujeto con derechos a proteger.

⁸ Constitución de la República del Ecuador (2008). Disponible en: http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf (última consulta 2 de junio de 2020)

⁹ Constitución Política del Estado de Bolivia (2009). Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

En vía jurisdiccional latinoamericana, se observa un importante desarrollo de la configuración de la naturaleza como sujeto de derechos al reconocer personalidad jurídica de entes como ríos, selvas, entre otros. A continuación, se refieren algunos ejemplos de lo hasta aquí dicho.

En el año 2016, la Corte Constitucional de Colombia, reconoció al Río Atrato (Chocó), su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos.¹⁰

El Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna”, en representación del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (COCOMOPOCA), el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (COCOMACIA), la Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato (ASOCOBA), el Foro Inter-étnico Solidaridad Chocó (FISCH) y otros, contra la Presidencia de la República y otras autoridades, interpuso una acción de tutela con la finalidad de detener el uso intensivo y a gran escala de diversos métodos de extracción minera y de explotación forestal ilegales, que incluyen maquinaria pesada y sustancias altamente tóxicas en el Río Atrato (Chocó), sus cuencas, ciénagas, humedales y afluentes, que se habían intensificado desde hace varios años y que estaban teniendo consecuencias nocivas e irreversibles en el medio ambiente, afectando con ello los derechos fundamentales de las comunidades étnicas y el equilibrio natural de los territorios que habitan.

Los representantes de las comunidades étnicas accionantes adujeron que los efectos nocivos del mercurio usado en actividades mineras ilegales, se concreta por contacto directo con la piel; por contaminación de la atmósfera cuando se quema la sustancia (al generar vapor y luego precipitaciones de lluvia ácida); por contaminación de las fuentes hídricas cuando el mercurio se vierte en los ríos se acumula en el agua, en las plantas y en los peces, que son la base del modo de vida y de las prácticas alimentarias de las comunidades étnicas. Añadieron que las comunidades étnicas que habitan en las márgenes del Río Atrato (zonas alta, media y baja) sufren directamente los efectos de la contaminación por mercurio y cianuro en la medida en que todas sus actividades higiénicas, alimenticias, sociales y culturales se realizan en el río, a falta de infraestructura básica de acueducto y saneamiento básico.

La Defensoría refirió en su informe de acompañamiento a la inspección que la actividad minera ilegal que se desarrollaba en la cuenca del río Atrato y del San Juan en

¹⁰ Corte Constitucional de la República de Colombia. C82016). *Expediente T-622/16*. Caso de comunidades étnicas que habitan la cuenca del Río Atrato y manifiestan afectaciones a la salud como consecuencia de las actividades mineras ilegales. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

Chocó, estaba destruyendo de manera alarmante las selvas, los ríos, los ecosistemas, afectando la dinámica natural de la región y poniendo en riesgo el Chocó biogeográfico, una de las regiones más biodiversas del mundo. El uso de dragas, grandes y pequeñas, y retroexcavadoras dentro de los mismos cauces de los ríos, así como también en zonas periféricas de las cuencas había afectado la dinámica hidráulica de los ríos Atrato, Andágueda y Quito y sus afluentes, había destruido el cauce, generado la desaparición de la mayor parte de la fauna acuática y terrestre y había alterado la dinámica natural y causado un caos ambiental en toda la región.

La resolución de la Corte Constitucional Colombiana amparó los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas (negras e indígenas) que habitan la cuenca del Río Atrato y sus afluentes, que fueron víctimas de la explotación minera ilegal en el departamento de Chocó.

Se declaró además que tal vulneración es imputable a las entidades del Estado colombiano accionadas por su conducta omisiva al no proveer una respuesta institucional idónea, articulada, coordinada y efectiva para enfrentar los múltiples problemas históricos, socioculturales, ambientales y humanitarios que aquejan a la región y que en los últimos años se habían agravados por la realización de actividades intensivas de minería ilegal -cuyos efectos- terminan impactando la política minero-energética estatal.

Uno de los objetivos de esta declaratoria fue no sólo proteger a la entidad natural sino a las presentes y futuras generaciones de colombianos cuya existencia física, cultural y espiritual también depende del buen estado del río y de los recursos naturales en general. Finalmente se reconoció al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, ordenando al Gobierno nacional que ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río (a través de la institución que el Presidente de la República designe, que bien podría ser el Ministerio de Ambiente) en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca -en adelante- estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Gobierno colombiano, quienes serán los guardianes del río.

La Corte Constitucional de Colombia, realizó otro importante pronunciamiento en materia ambiental en abril de 2018, reconociendo como sujeto de derechos a la Zona del Amazonía.¹¹ La Sala de Casación Civil estableció que el alarmante crecimiento de la deforestación de la región y la

¹¹ Corte Constitucional de la República de Colombia (2018). Sala de casación civil. *Expediente STC4360/18*. Disponible en: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/04/05/corte-suprema-ordena-proteccion-inmediata-de-la-amazonia-colombiana/>

desidia estatal en la atención de esta problemática evidenció el nexo causal entre la afectación de los derechos fundamentales de los accionantes y de los residentes en el país con el cambio climático.

Los promotores pidieron la protección de derechos supra legales, destacándose los de gozar de un ambiente sano, vida y salud, presuntamente vulnerados por el incremento de la deforestación en la Amazonía. Sostuvieron como base de su reclamo, el riesgo por cambio climático, denunciaron como causas de ese fenómeno el acaparamiento de tierras (60-65 %), los cultivos de uso ilícito (20-22%), la extracción ilícita de yacimientos minerales (7-8%), la infraestructura, los cultivos agroindustriales y la extracción ilegal de madera.

El alto tribunal reconoció a la Amazonía como sujeto de derechos, titular de la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del estado y de las entidades territoriales que lo integran.

En consecuencia, se mandató a la Presidencia de la Republica a otorgar auxilio, así como al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y a la Cartera de Agricultura y Desarrollo Rural para que, en coordinación con los sectores del Sistema Nacional Ambiental, y la participación de los accionantes, las comunidades afectadas y la población interesada en general, dentro de los cuatro meses siguientes, formularen un plan de acción de corto, mediano y largo plazo, que contrarrestara la tasa de deforestación en la Amazonía, en donde se haga frente a los efectos del cambio climático, además de modificar los planes de ordenamiento territorial, de tal forma que abarquen estrategias de tipo preventivo y correctivo dirigidas a la adaptación al cambio climático.

La emergencia de nuevos derechos en sede constitucional y los ejercicios jurisprudenciales antes descritos dan muestra de cómo en el constitucionalismo contemporáneo, especialmente en América Latina, hay una tendencia importante hacia la ampliación de la consideración dentro de la comunidad de derechos a sujetos no humanos como la naturaleza y esto representa la antesala del nuevo paradigma de derechos en el que se contempla proteger los intereses de humanos, pero también de los no humanos, es decir de la naturaleza y los animales.

3 EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE ANIMALES EN LA ESFERA DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

La apertura que se ha dado en el ámbito jurisprudencial latinoamericano, con relación al reconocimiento de personalidad jurídica no humana, ha incluido en esta consideración no solo a agentes del medio ambiente, sino además ha considerado a los animales no humanos.

Se han dado pasos firmes al reconocer a algunos animales el carácter de seres sintientes, lo que ha permitido considerarles sujetos de derecho y dejar atrás el paradigma que los contempla simplemente como objetos susceptibles de propiedad o cosas.

A continuación, serán analizadas algunas resoluciones que llevaron a un profundo análisis del estatus jurídico de los animales y a su reconocimiento como personas no humanas dotándoles de una serie de derechos que, acorde a su especie y tamaño, les permite gozar de una calidad de vida óptima y verse libres de sufrimiento innecesario.

3.1 ARGENTINA

El sistema constitucional argentino se reconoce, desde hace varias décadas, como un referente en el tema de protección de derechos y es, precisamente, uno de los primeros países en deconstruir el paradigma antropocéntrico del ser humano como único receptor de derechos constitucionales. La resolución que se analiza a continuación es un parteaguas en materia de reconocimiento de derechos de los animales no humanos al reconocer que la orangutana Sandra, confinada en el Zoológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debía ser considerada como persona no humana y por ello era menester respetarle una serie de derechos acordes a su especie. Es importante destacar que dentro de la argumentación de la jueza encargada de dicho resolutivo se hace un cuidadoso análisis de cuáles son los derechos que constitucionalmente corresponden a las personas no humanas, para evitar caer en el equívoco de considerar que los animales son receptores de todos los derechos que corresponden a los humanos.

El proceso judicial inició cuando la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA) y Andrés Gil Domínguez, promovieron acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires, por:

“conculcar de forma manifiestamente ilegal y arbitraria el derecho a la libertad ambulatoria, el derecho a no ser considerada un objeto o cosa susceptible de propiedad y el derecho a no sufrir ningún daño físico o psíquico que titulariza como persona no humana y sujeto de derecho la Orangutana Sandra...”

Se exigía que:

“...se libere a SANDRA y se le reubique en un Santuario acorde a su especie donde pueda desarrollar su vida en un real estado de bienestar que será determinado por un Evaluador Experto en la materia...”

En los detalles del escrito, se describió al Jardín Zoológico de Buenos Aires como *una verdadera jaula de cemento* a la que califican de antinatural y extremadamente inadecuada para un animal de esa especie. Afirmaron además que no existían áreas verdes o árboles que le permitieran a Sandra ejercitarse, lo cual ponía en riesgo su salud física y psíquica.

Explicaron, además, que Sandra es discriminada por su especie sosteniendo que los orangutanes son seres pensantes, sintientes, inteligentes y genéticamente similares a los seres humanos, con similares pensamientos, emociones, sensibles y auto reflexivos; que tienen cultura, capacidad de comunicarse y un rudimentario sentido del bien y del mal; una individualidad propia, con una historia, carácter y preferencias únicas.

El Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se planteó dilucidar dos cuestiones. La primera es si la orangutana Sandra es poseedora de derechos y si ello implica reconocerle el carácter de sujeto de derecho no humano. En segundo, si corresponde proceder a su liberación o traslado.

En cuanto a la primera de las temáticas a resolver, referida al status legal de Sandra, se recordó la decisión adoptada por la Sala II de la Cámara de Casación Penal integrada por la Jueza Ángela Ledesma y los Jueces Pedro David y Alejandro Slokar, quienes en la causa “*Orangutana Sandra s/ habeas corpus*”¹² resolvieron con fecha 18 de diciembre de 2014:

A partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente.

Finalmente, el Tribunal resolvió:

- 1) Reconocer a la orangutana Sandra como un sujeto de derecho, conforme a lo dispuesto por la Ley 14.346 y el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina en cuanto al ejercicio no abusivo de los derechos por parte de sus responsables.
- 2) Disponer que los expertos *amicus curiae* Dres. Miguel Rivolta y Héctor Ferrari conjuntamente con el Dr. Gabriel Aguado del Zoológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires elaboren un informe resolviendo qué medidas deberá adoptar el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en relación a la orangutana Sandra.
- 3) El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá garantizar a Sandra las condiciones adecuadas del hábitat y las actividades necesarias para preservar sus habilidades cognitivas

¹² Cámara Federal de Casación Penal, II Sala, Argentina. (2014). *Causa No. 68831/2014 CFCI*. Fallo *Orangutana Sandra s/ habeas corpus*. Disponible en: <http://public.diariojudicial.com/documentos/000/056/279/000056279.pdf>

El fallo de Sandra marca un precedente a nivel mundial. Por una parte, porque la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal otorgó a los animales el carácter de titulares de derechos; y por otra, porque el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reconoce a Sandra como sujeto de derechos- persona jurídica no humana.

3.2 COLOMBIA

La resolución de Sandra en Argentina no es la única que se ha dado en Latinoamérica. Otro caso paradigmático, es el del Oso Chucho, que se encontraba en pésimas condiciones en un zoológico de Colombia. En este caso, a través de la acción de *habeas corpus* Luis Domingo Gómez Maldonado solicitó que Chucho fuera liberado del cautiverio en el que se encontraba en Barranquilla.

El reclamo judicial a favor de Chucho, derivó de la urgencia de liberarlo toda vez que antes de su confinamiento en el Zoológico de Barranquilla, se encontraba en un Santuario en estado de libertad. Como parte de los argumentos de Luis Domingo Gómez Maldonado, mencionaba que el sistema jurídico vigente en Colombia no contemplaba un mecanismo, propio, idóneo que permita tomar medidas inmediatas y urgentes con el fin de proteger el derecho de los animales como seres sintientes para ser retirados de centros de cautiverio cuando han pasado su vida en reserva natural y en semi libertad.

En el fallo de esta acción de amparo, se afirmó que los seres sintientes no humanos, también son sujetos de derechos:

No se trata de darles derechos a los sujetos sintientes no humanos, iguales a los derechos de los humanos; se trata que sean titulares de derechos, reconocerles derechos justos y convenientes a su especie, rango o grupo.¹³

Además, se reconoció que, aunque para la protección de los animales existen mecanismos judiciales idóneos para salvaguardar sus derechos distintos al *habeas corpus*, hay suficientes argumentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que sustentan la tesis de los animales como "seres sintientes" lo que obliga a la protección inmediata por parte del Estado.

Aunado a lo anterior, se argumenta en esta resolución que, como consecuencia de un criterio globalizado, que busca la conservación del universo, debe garantizarse la supervivencia de la especie humana y su entorno, teniendo como objetivo la construcción de una visión "*ecocéntrica - antrópica*" dentro del marco de un orden público ecológico nacional e internacional.

¹³ Corte Suprema de la República de Colombia. (2017). Sala de casación civil. Expediente AHC4806/2017; Radicación No. 17001-22-13-000-2017-00468-02.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, resolvió:

Se ordena a la Fundación botánica y zoológica de Barranquilla, a la Corporación Autónoma y Regional de Caldas, Aguas de Manizales S.A y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acordar y disponer de un término no mayor a treinta días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, así como el inmediato traslado del oso de anteojos andino, llamado Chucho, confinado actualmente en el Zoológico de Barranquilla, a una zona que mejor se adecuó a su hábitat.

Cabe señalar que el resultado de esta resolución es parte de la esperanza en Colombia, de que los animales no humanos prisioneros de los Zoológicos puedan tener acceso a mejores condiciones de vida y, de ser posible, vivir en libertad.

3.3 MÉXICO

Casos de reconocimiento de personalidad jurídica no humana en México, como tal no se han dado, sin embargo, ya se han dado los primeros precedentes para el reconocimiento de derechos de los animales no humanos en dicho país. Derivado de una serie de reformas legislativas, en el ámbito local, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el bienestar animal es un valor implícito en la Constitución mexicana que puede fungir como un límite justificado para el ejercicio de algunos derechos fundamentales.

El 6 de diciembre de 2016, la Comisión Mexicana de Promoción Gallística promovió demanda de amparo, ante la Oficina de Correspondencia de los Juzgados de Distrito del Séptimo Circuito (Jalapa, Veracruz), solicitando la protección de la justicia federal en contra de las modificaciones a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz, contenidas en el Decreto 924 que Reforma y Adiciona Diversos Artículos de dicha ley, publicado el 10 de noviembre de 2016 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz. Los quejosos solicitaron la impugnación de los artículos 2º, 3º y 28 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz, en los cuales se prohibían las peleas de gallos por considerarlas un ejercicio de crueldad hacia los animales.

La Comisión Mexicana de Promoción Gallística, señaló que entre sus derechos fundamentales violados se encontraban el derecho de propiedad, libertad de trabajo y el derecho a la cultura, consagrados por la Constitución mexicana, así como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Juez Décimo Séptimo del Estado de Veracruz estimó negar el amparo sosteniendo que toda acción que dañe, lesione, mutile o provoque la muerte de este tipo de aves debe ser considerada como conducta antisocial.¹⁴

La Comisión de Promoción Gallística de México, inconforme con la sentencia, interpuso un recurso de revisión que se admitió con turno a la Primera Sala de la SCJN en febrero de 2017.¹⁵

La SCJN sometió al análisis de proporcionalidad las afectaciones señaladas por los demandantes al derecho a la cultura, a la libertad de trabajo y el derecho a la propiedad, analizando si los artículos impugnados inciden en el contenido *prima facie* de dichas prerrogativas. Así mismo, analizó si las normas combatidas tienen una finalidad legítima y, también, sometió al test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad las medidas legislativas impugnadas.

El resultado de la metodología empleada por la SCJN fue un conjunto de argumentos que, al ponderar el bienestar animal y los derechos reclamados por los quejosos, resultaron en una idea central: hay ciertas expresiones culturales, que, aunque gozan de un profundo arraigo social y cultural, no pueden ser protegidas por la constitución mexicana por ser contrarias a los valores democráticos como el pluralismo, la dignidad de las personas y el respeto a la naturaleza y los animales. Asimismo, la resolución 163/2018 afirma que existe un mandato constitucional ineludible para erradicar ciertas formas de expresión cultural que fomentan la violencia de género, la discriminación o la intolerancia religiosa.

El análisis de la SCJN retoma la doctrina de Gómez Pellón (GÓMEZ, 2017) al señalar que:

“No puede ignorarse que las sociedades acogen manifestaciones festivas irrespetuosas con los animales, herederas de un tiempo donde la soberbia del ser humano negaba cualquier tipo de tregua que pusiera en duda el incontestable dominio sobre los animales no humanos”

Asimismo, considera que las peleas de gallos son una expresión cultural que afecta directamente a los animales al causarles sufrimiento innecesario y la muerte lo cual es contrario, evidentemente, para su bienestar. La protección de los animales es un objetivo fundado de una sociedad libre y democrática, por lo que resuelve que la prohibición de realizar peleas de animales es una medida idónea y necesaria para protegerlos.

El criterio que surge de la resolución 163/2018 configura un nuevo paradigma en la relación humano-animal desde la perspectiva constitucional al considerar el bienestar animal como un principio implícito en la Constitución y oponible frente a derechos fundamentales y humanos. Así,

¹⁴ Juzgado Décimo Séptimo del Estado de Veracruz (2016). *Expediente 1303/2016*. Sentencia de juicio de Amparo.

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2018). Primera sala. *Amparo en revisión 163/2018*. Quejosos: Comisión mexicana de promoción gallística, asociación civil y Efraín Rábago Echegoyen.

en la esfera jurisprudencial, México sienta un precedente para interpretar el estatus de los animales como seres sintientes, cuyos intereses y bienestar pueden constituir un límite justificado y válido en el ejercicio de otros derechos.

Si bien la SCJN reconoce que la prohibición de las peleas de gallos, establecida en la legislación del Estado de Veracruz, limita el ejercicio de derechos como la libertad de trabajo y la propiedad, considera, a la luz del principio de protección del bienestar animal, que esos límites son proporcionales y válidos dentro de un sistema constitucional que persigue valores de respeto a la naturaleza y a los seres sintientes. Esta sentencia nos recuerda con claridad que los derechos no son ilimitados, pues en para su adecuado ejercicio, es dable poner límites que se deben definir proporcionalmente en cada caso concreto, cuando se afecten otros derechos y/o principios.

La ruta trazada al reconocer constitucionalmente la legitimidad de la defensa de la protección animal frente a otros derechos fundamentales y humanos es un cambio de paradigma muy importante. Así, se sientan bases sólidas desde la interpretación jurisprudencial hacia la abolición de otros espectáculos considerados como “tradiciones” tales como la tauromaquia o los jaripeos. En este mismo orden de ideas, se debe resaltar que dentro de la resolución se advierte sobre la incongruencia del legislador veracruzano, que atenta contra los objetivos de la Ley de Protección de los Animales de Veracruz, al seguir permitiendo el desarrollo de otras actividades que implican maltrato y sufrimiento innecesarios a los animales como lo son las corridas de toros, faenas camperas, las carreras de caballos, actividades relacionadas con el deporte de la charrería y jaripeos. Esto, establece un argumento jurisprudencial muy sólido para litigar o legislar la prohibición, de cualquier práctica o expresión cultural, deportiva o recreativa, que atente contra el principio constitucional implícito que es el bienestar animal.

Estos ejemplos muestran el desarrollo jurisprudencial con relación a los animales no humanos, lo que ha permitido visibilizar la necesidad de reconfiguración de la situación jurídica de los no humanos, lo cual sienta base para iniciar el desarrollo legislativo y normativo destinado a evitar el abuso, explotación y maltrato de los no humanos, para reconocer constitucionalmente su autonomía, sintiencia y valor intrínseco, dando paso a la reconfiguración de su estatus jurídico, descosificándolos, para convertirlos en sujetos tutelares de derechos.

4 COMENTARIO FINAL

El debate sobre el reconocimiento de derechos para animales no humanos, estuvo durante mucho tiempo invisibilizado, sin embargo, en los últimos años, el desarrollo jurisprudencial ha fortalecido en gran medida al Derecho Animal y tomado con seriedad todos y cada uno de los argumentos que defienden derechos para animales no humanos. En los últimos años, la ideología de la defensa animalista ha crecido a tal grado que ha abierto espacio a la discusión de la necesaria reconfiguración del estatus jurídico de los animales no humanos.

La idea de los derechos de los animales no humanos tiene precedente en el libro de Peter Singer *Liberación Animal* publicado en 1975; texto del que se desprenden argumentos que aportan fundamento a la lucha por los derechos de los animales no humanos. Este autor, acepta la justificación de la existencia de los derechos para animales no humanos mediante la aplicación del principio de minimización del sufrimiento.

En sistemas jurídicos como en la mayoría de los países latinoamericanos, cuya óptica civilista determina dos categorías de consideración personas y cosas, ha sido el obstáculo principal para la discusión sobre la reconfiguración del estatus jurídico de los animales no humanos. No obstante, la tendencia en algunos países europeos como Francia, Alemania, España, Reino Unido y recientemente en algunos países de América Latina como Costa Rica, Argentina, México y Brasil han dado pasos a la modificación y actualización de la concepción de los animales no humanos dentro de sus legislaciones, reconociéndolos como seres sintientes.

El reconocimiento de los animales como sujetos de derechos debe ser visto como un tema que forma parte de la inclusión y respeto a la diversidad, ejes de todo sistema jurídico congruente a la democracia. El impacto social que ejerce la jurisdicción constitucional, muestra con urgencia el necesario perfeccionamiento de las bases epistémicas y teóricas de consideración de los no humanos para la discusión de la reconfiguración de la relación jurídica humano-animal; en tanto es importante reconocer que la jurisdicción constitucional, ejerce un papel fundamental como agente de cambio, pues al desarrollar criterios de interpretación contribuye en gran medida en trazar líneas de orden jurídico y social.

Aunque incipientes, los pasos dados por las jurisdicciones constitucionales latinoamericanas en favor del reconocimiento de los derechos de los animales, representan bases muy sólidas para reconfigurar el trato que reciben éstos. Reconocer que los seres humanos compartimos nuestro entorno con otras entidades igualmente dignas de consideración y respeto es el primer paso. El segundo será construir un modelo jurídico en el que la ley sirva para armonizar estas complejas relaciones fomentando el respeto por la diversidad natural y el valor de nuestros hermanos no humanos.

REFERENCIAS

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, II SALA, Argentina. (2014). *Causa No. 68831/2014 CFCI*. Fallo Orangutana Sandra s/ habeas corpus. Disponible en: <http://public.diariojudicial.com/documentos/000/056/279/000056279.pdf>

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008). Disponible en: http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA (1991). Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BOLIVIA (2009). Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. C82016). *Expediente T-622/16*. Caso de comunidades étnicas que habitan la cuenca del Río Atrato y manifiestan afectaciones a la salud como consecuencia de las actividades mineras ilegales. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (2018). Sala de casación civil. *Expediente STC4360/18*. Disponible en: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/04/05/corte-suprema-ordena-proteccion-inmediata-de-la-amazonia-colombiana/>

CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (2017). Sala de casación civil. *Expediente AHC4806/2017; Radicación No. 17001-22-13-000-2017-00468-02*.

GOMEZ PELLÓN E. Los problemas del patrimonio inmaterial: uso y abuso de los animales en España, Madrid: Revista de Antropología Iberoamericana, Vol. 12, Número 2, 2017.

JACKSON, P. (2007). *De Estocolmo a Kyoto; breve historia del cambio climático*. Disponible en: <https://unchronicle.un.org/es/article/de-estocolmo-kyoto-breve-historia-del-cambio-clim-tico>

JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DEL ESTADO DE VERACRUZ (2016). *Expediente 1303/2016*. Sentencia de juicio de Amparo.

KERGUELEN D. E. (2016) *Antecedentes históricos del derecho ambiental*. Derecho y sociedad. Volumen 1. Disponible en: revistas.unicordoba.edu.co/index.php/dersoc/article/download/590/695

RECASESN, SICHES, Luis, *Vida humana, sociedad y Derecho. Fundamentación de la Filosofía del Derecho*, México, La Casa de España en México, 1939, p. 7 (Disponible en: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/vida-humana-sociedad-y-derecho-fundamentacion-de-la-filosofia-del-derecho--0/html/ff162690-82b1-11df-acc7-002185ce6064_13.html Última consulta 28 de mayo de 2020)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2018). Primera sala. *Amparo en revisión 163/2018*. Quejosos: Comisión mexicana de promoción gallística, asociación civil y Efraín Rábago Echegoyen.

DECLARACIÓN DE CAMBRIDGE <http://www.anima.org.ar/wp-content/uploads/2016/03/Declaraci%C3%B3n-de-Cambridge-sobre-la-Conciencia.pdf>